

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enuncie la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cumplirán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0.50 Ptas.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 59 de 28 Febrero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á oposicion entre Ayudantes meritorios, la provision de una plaza de Profesor auxiliar con destino á las enseñanzas del sexto grupo (Nociones de Ciencias físicas, químicas, y naturales, Física general, Termotécnica, Magnetismo y Electricidad, Electrotécnica), con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Escuela Industrial de Gijón, en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido á la oposicion es necesario ser español, haber cumplido veintitún años de edad y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor ó Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que á la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficio que hayan obtenido sus cargos por oposicion ó concurso y con destino á enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar del siguiente al de la publicacion de este anuncio

en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(«Gaceta» núm. 34 de 3 de Fbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 549.

Secretaría.

NEGOCIADO DE SANIDAD

Circular.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 25 del actual, páginas 702 y 703, se insertan dos Reales órdenes del Ministerio de la Gobernacion de fechas 23 de dicho mes y 11 de Septiembre de 1914, que dicen lo siguiente:

«La Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en sesion de 23 de Diciembre último, adoptó el siguiente acuerdo que en 30 del mismo mes comunicó á este Ministerio:

Visto el expediente formulado por las representaciones de los Ayuntamientos de Villamantilla y Villanueva de Perales (Madrid), con arreglo al art. 80 de la ley Municipal, al objeto de constituir entre ambos un partido farmacéutico, estando agregados al de Villamantilla en la última clasificación definitiva que se está redactando, por haber sido resuelto así por el Ministro por Real orden de 17 de Abril de este año, inserta en el Boletín Oficial de la provincia de 18 de Mayo siguiente, habida consideración á que no hay posibilidad de que estén variándose constantemente la clasificación, con grave perjuicio de los intereses de la salud pública y de los del Profesorado, cuando se trata, como en este caso, de pueblos que por su escaso vecindario

no pueden por ellos solos sostener una farmacia pues reúnen entre ambos 1.170 residentes, y deshacen otro partido farmacéutico constituido por el pueblo de Villamantilla, de 784 residentes, y los de los Ayuntamientos solicitantes, que distan de aquél muy pocos kilómetros.

Se acordó enviar el expediente á V. E. desfavorablemente informado, para que en definitiva resuelva, ya que no es tolerable que, contando con escasez de medios para sostener una farmacia, sean muy inestables los titulares y cada uno ó dos años se queden sin profesor que les preste los servicios.

Se acordó también, con tal motivo, encarecer á V. E. que, al igual que se hizo respecto á los partidos médicos por Real orden de 11 de Septiembre de 1914, en expediente incoado por los Ayuntamientos de Sisamón y Cabola fuente, de la provincia de Zaragoza, en cuyo Boletín Oficial de 16 de Octubre del mismo año fué publicada, se digne dictar disposición análoga, en consonancia con la actuación del Profesorado farmacéutico, regulando las rectificaciones de la clasificación, bien sean solicitadas por el Patronato, á tenor de la facultad que le concede el art. 15 del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905, bien sean por los Ayuntamientos ó por los titulares.

Y de conformidad con el preinserto dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone y que se publique, ya que no se hizo oportunamente, en la «Gaceta de Madrid» la Real orden de 11 de Septiembre de 1914, de aplicación constante por este Ministerio en la resolución de los expedientes sobre creación ó nueva clasificación de partidos médicos titulares y que en lo sucesivo se hará extensiva, con el mismo carácter general que aquella tiene, á todos los referentes á la creación ó nueva clasificación de partidos farmacéuticos titulares, toda vez que son análogas las disposiciones que sirvieron para la clasificación de unos y otros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1923.

—Almodovar—Sres. Gobernadores civiles de las provincias, á excepción de las Vascongadas y Navarra.

Real orden que se cita.

«Examinado el expediente relativo á la solicitud de los Ayuntamientos de Sisamón y Cabola fuente, que desean constituir por sí solos un

partido médico, segregándose del constituido actualmente por dichos dos pueblos y los de Torrehermosa y Alconchel, resulta:

Que los Alcaldes de Sisamón y Cabola fuente, en 31 de Enero de 1914, interesaron de V. S. el constituir un partido médico independiente, diriéndole instancia con la misma fecha á este Ministerio, la que suscribían además los vecinos, reclamando se les concediera la oportuna autorización.

Que los Ayuntamientos de Alconchel y Torrehermosa, en unión del Médico del partido, informaron favorablemente respecto de las pretensiones de Sisamón y Cabola fuente, y á instancia del Inspector provincial de Sanidad, Torrehermosa manifestó que dicha villa dista de Alconchel cinco kilómetros, tenía 316 habitantes y tres familias pobres; Alconchel expuso que distaba de Torrehermosa cuatro kilómetros, con población de 665 habitantes y cinco familias pobres; Cabola fuente indicó que distaba de Sisamón cuatro kilómetros, tenía 561 habitantes y dos familias pobres, y Sisamón expresó que distaba cuatro kilómetros de Cabola fuente, contaba con 555 habitantes y tenía 15 familias pobres.

Que el Inspector provincial de Sanidad informó en sentido favorable á la pretensión, como igualmente la Comisión provincial, por estimar que la distancia que el Médico titular tiene que recorrer para la visita de los cuatro pueblos constituye una gran molestia y dificultad que redundaba en perjuicio de la asistencia de los enfermos.

Que la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, en 19 de Junio de 1914, accedió á lo solicitado y autorizó la rectificación correspondiente, quedando los pueblos de Sisamón y Cabola fuente formando un partido médico en quinta categoría, con 750 pesetas anuales de dotación, y los pueblos de Alconchel y Torrehermosa formando otro partido de la misma categoría é igual dotación.

Y que V. S. eleva el expediente á este Ministerio á los efectos del apartado 8.º de la Real orden de 27 de Septiembre de 1909.

El art. 100 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 encomienda á la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares la clasificación de los partidos médicos, formando cinco agrupaciones graduales en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto y el sueldo asignado á la titular, y el

artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, de fecha 11 de Octubre de 1904, establece que las clasificaciones de las cinco categorías se denominarán, por orden de mayor a menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, teniendo en cuenta el número de habitantes la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado a la titular y a las circunstancias de la localidad que deban estimarse, clasificaciones sujetas a rectificación anual, que habrá de hacerse por la Junta de gobierno y Patronato.

Nada indican estas disposiciones respecto al procedimiento que debe seguirse, y por esto fué preciso dictar la Real orden de 6 de Abril de 1905, en la que se dispuso publicar las clasificaciones rectificadas, concediendo a las Corporaciones noventa días para reclamar directamente ante el Ministerio ó para manifestar su conformidad, y entendiendo definitivas las clasificaciones si durante el plazo concedido no hacían observaciones los Ayuntamientos, resolviéndose las reclamaciones presentadas por el Ministerio, previo informe de la Junta de Patronato, entendiéndose la Dirección general de Administración, de acuerdo con la Inspección general de Sanidad interior, respecto de todas las consultas que se le dirijan y oyendo a la Junta de gobierno y Patronato, cuando lo estimen conveniente.

Por último, la Real orden de 27 de Septiembre de 1909 dispuso se publicaran en la «Gaceta» las clasificaciones con las modificaciones propuestas por la Junta de Gobierno y Patronato, insertándose además en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas; que únicamente al efecto de admitir reclamaciones se entendían modificados con dichas rectificaciones los estados de clasificación publicados por virtud de la Real orden de 6 de Abril de 1905; que se dé publicidad en la forma que se determina a la clasificación para que los vecinos, los Médicos titulares ó las Corporaciones puedan reclamar; que mediante conformidad, declare el Gobernador firme la clasificación, haciéndolo saber por medio del *Boletín Oficial* de la provincia; que en caso de disconformidad, se instruya expediente con copia de las reclamaciones anteriores, haciéndose constar si con posterioridad a 1905 se consigna en presupuestos la anterior dotación ó la señalada en aquel año, si el partido está organizado como antes de la clasificación ó con arreglo a ella, y si el número de Facultativos es el mismo que a la fecha de la clasificación ó si, por consecuencia de ésta, se ha alterado; que el Gobernador, previa audiencia de los Facultativos titulares del Municipio é informe de la Comisión provincial, curse el expediente a la Junta de gobierno y Patronato, con el fin de que emita el suyo y lo eleve a este Ministerio para su resolución definitiva.

De las disposiciones mencionadas se deduce que, hecha la clasificación por la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares sin presteja por parte de los titulares de la localidad y de los vecinos, al Gobernador corresponde declarar la firmeza de la clasificación y publicarla en el *Boletín Oficial* de la provincia para que tenga efectos de obligar; que en caso de disconformidad, se ha de instruir un expediente, en el cual se han de hacer constar las anteriores reclamaciones, se ha de oír al Facultativo ó Facultativos intere-

sados, a la Comisión provincial y a la Junta de Gobierno y Patronato, corresponde a este Ministerio la resolución definitiva.

Resueltas por Real orden de 27 de Septiembre de 1909 todas las reclamaciones pendientes hasta aquella fecha, y resueltas también por este Ministerio cuantas surgieron como consecuencia de dicha soberana disposición, puede y debe decirse que la cuestión relativa a las clasificaciones de los partidos médicos están terminadas, y que sólo quedan las rectificaciones anuales que por su propia iniciativa entienda la Junta de gobierno y Patronato deban hacerse, por lo que la experiencia aconseje, ó las que soliciten los Ayuntamientos interesados, respecto de los cuales conviene fijar las siguientes reglas para su tramitación, fundadas en el espíritu que informan las Reales órdenes de 6 de Abril de 1905 y 27 de Septiembre de 1909:

1.ª Cuando la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares use de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904 y rectifique una clasificación de partidos médicos, dicha clasificación será sometida a la conformidad del Ayuntamiento, vecindario y Médico ó Médicos titulares, y si todos están de acuerdo en aceptarlo, el Gobernador de la provincia la declarará firme y dispondrá se publique en el *Boletín Oficial*. Si no hubiere conformidad por parte del Ayuntamiento, se instruirá expediente, oyéndose a los vecinos, al Médico ó Médicos titulares, al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial y a la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, siendo resuelto el asunto por este Ministerio.

2.ª Los Alcaldes, una vez recibida la rectificación de clasificación del partido médico, hecha por iniciativa de la Junta del Patronato, la publicarán por medio de edictos en los sitios de costumbre, concediendo quince días para reclamar; notificarán al Médico ó Médicos titulares para que formulen sus observaciones por escrito en el mismo plazo, y, cumplidos estos requisitos, darán cuenta al Ayuntamiento, manifestando al Gobernador en el término de ocho días si hay conformidad, para que éste declare firme la rectificación y la publique en el *Boletín Oficial*, ó remitiéndole con su informe, si no hay conformidad, el acuerdo del Ayuntamiento, no aquietándose con la rectificación las reclamaciones producidas durante la audiencia y las observaciones formuladas por los Médicos titulares para que por el Gobierno de provincia se tramite el expediente, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, a la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, y remita los antecedentes a este Ministerio para la resolución oportuna.

3.ª Si la rectificación del partido médico se solicita por uno ó varios de los Ayuntamientos interesados, sea para constituir partido independiente, segregarse de una Corporación y agregarse a otra, para alterar la dotación ó por cualesquiera circunstancias, se instruirá expediente, oyéndose a los vecinos, al Médico ó Médicos titulares, a los otros Ayuntamientos interesados, al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, al Gobernador y a la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, siendo resuelto el asunto por este Ministerio.

4.ª Si el Ayuntamiento ó Ayun-

tamientos pretenden se rectifique una clasificación, el Alcalde instruirá expediente, concursándole con el acuerdo que adopte sobre el particular, lo hará saber al vecindario por edictos y lo notificará a los otros Ayuntamientos interesados y Médicos titulares, dando a todos un plazo de quince días para reclamar; acordará después la Corporación respecto a las reclamaciones, y el Alcalde remitirá los antecedentes al Gobernador para la tramitación que se indica en la regla 3.ª

El acuerdo de rectificación ha de ser fundado, indicando las razones de orden económico, de conveniencia para el mejor servicio, de dificultades de asistencia por la distancia ó de cualesquiera otro género que aconsejen la reforma. El Gobernador tramitará el expediente, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, a la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, emitirá su opinión y remitirá los antecedentes a este Ministerio para la resolución oportuna.

S. M. e Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, en virtud de las reglas anteriores, aprobar la presente rectificación de partido médico y que se declare que los pueblos de Sisamón y Cabalafuente, a partir de esta fecha, constituyen un partido médico en quinta categoría, con 750 pesetas anuales de dotación, y los pueblos de Alconchel y Torrehermosa quedan formando otro partido médico en la misma quinta categoría y con dotación análoga.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y llamo especialmente la atención de los Sres. Alcaldes y Corporaciones municipales de los pueblos de esta provincia para el más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se dispone.

Murcia 27 de Febrero de 1923.

El Gobernador,
Enrique Isabá

Sexta sección

Número 520

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ULEA

Edicto.

Don Ernesto Ríos Torrecillas, Alcalde constitucional de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que habiéndose confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el Padrón del impuesto de cédulas personales para el próximo año económico 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Casa Consistorial por término de ocho días, contados desde el en que se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Ulea 22 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Ernesto Ríos.

Número 496.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRON

Don Francisco García Zamora, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada por esta Alcaldía la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio 1923-24, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante dicho plazo podrá ser examinado y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Mazarrón 26 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Francisco García.

Número 532.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

Edicto.

Don Pedro Cascales Vivancos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

A cantarilla 22 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Pedro Cascales.

Número 526.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Habiéndose observado algunos errores en la lista de electores de Compromisarios para Senadores que publica el *Boletín Oficial* número 46, correspondiente al día 22 del actual, que afectan a los apellidos de los mayores contribuyentes que se expresan a continuación, se hace así público para que tales errores se den por subsanados:

D. Joaquín García Rey, deba ser Cerdá y no García.

Laureano Albaladejo García, debe ser Cerdá y no García; y José María Serrano, debe ser Marín y no María.

Murcia 23 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Maza.

Octava sección.

Número 484.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita a Cecilio Malumbra Segura, de 18 años de edad, soltero, marino y Francisco Pascual Rech y Rech, de 23 años, soltero, camarero, ambos sin domicilio conocido, para que comparezcan personalmente ante este Juzgado el día dos del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, al objeto de asistir como demandados al juicio de faltas que se instruye por hurto contra los mismos; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Cartagena 16 de Febrero de 1923.—El Secretario, C. Campoy.